

ENCUENTRO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL: RESPUESTAS A 100 CUESTIONES POLÉMICAS

Coordinador: FERNANDO IDMÉNEZ CONDE



urgente.

A mayor abundamiento, y siguiendo realizando una interpretación sistemárica de la totalidad del articulado que la Ley procesal dedica al proceso cambiaria, no solamono del capírita del arr. 823 se deserende que el embargo debe ser inmediato, sino también del art. 825 del mismo cuerpo legal en el que se afirma que cuendo el deudor no interpuiere demando de oposición en el plazo establecido (...) se trabará embargo si no se habiera podido practicar o, conforme a la prevista en el arriculo 823, bubiese sido alzado. En esta regla se regulan dos supuestos en los que transcurridos los diez días que se conceden de plazo al deudor para pagar o formular oposición, todavía no se ha hecho efectivo el embargo, pero de los cuales se desprende que el mismo se ha practicado de forma inmediata y ha sido alzado, o cuanto menos ha sido intentado de forma

En el primero de los supuestos, la expresión si no se habiera podido praesicer, deja patente que la traba del embargo ha sido intentada con anterioridad al transcurso de los diez días que se conceden para pagar ante el apercibimiento, o en su caso, para formular oposición por ser éste un plazo común para ambas actuaciones del deudor. Por tanto, de la propia dicción de este articulo se deduce que, en este primer supuesto, el embargo ha sido intentado de forma inmediata: cosa distinta es que su resultado haya sido infruetuoso (para evitar tal circunstancia consideramos conveniente conceder al acreedor la posibilidad de señalar en la demanda cambiaria los bienes del deudor o las medidas de localización de los mísmos a efectos de facilitar la práctica inmediata de

El segundo de los supuestos regulado en esta norma establece que deberá trabasse el embargo en los supuestos en que éste haya sido aleado. De esta forma, si el embargo ha sido alzado es porque, efectivamente, el embargo va se había practicado y, además, dentro del plazo de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, por ser éste el plazo que se concede al deudor para solicitar el alzamiento del mismo. Por tanto, en esta hipótesis regulada en el art. 825 LEC queda parente que el embargo ha sido practicado de forma inmediata.

Dr. José Bonet Navarro

Como ha puesto de manifiesto, a mi juicio correctamente, una parte de la doctrina (RODRIGUEZ MININO, VIGAS TORIUS), debe adopturse al mismo tienno que se requiere de paro, dado que la frase "por si no se atendiera el requerimiento de pago" debe interpretarse como que el embargo se acuerda se practica de inmediato para asegurar el resultado del juicio en caso de que e demandado no atienda el requerimiento. Interpretación que es más acorde cos la naturaleza cautelar del embargo y más coherente dentro del conjunto nos mativo en que se inserta el precepto (art. 823.1 LEC que considera que en lo 5 primeros días al requerimiento ya habrán bienes emburgados); siendo que o carácter inmediato lo es del embargo, no a la orden de embargo; y, por último en caso de que debiera deferirse al final del plazo para requerir de pago. embargo quedaria viciado de verdadera eficacia cautelas, pues precisamente le 10 días siguientes al requerimiento de pago son plazo más que suficiente par que el demandado actualice el peligro de insolvencia que se presende evitar co el embargo preventivo.

Dr. Fernando Gascón Inchausti Dr. Andrés de la Oliva Santos

Para contestar a esta cuestión, lo más oportuno es traer directamente a colción las palabras del Prof. Vestas Tossus en Derecho Procesal Civil. Ejecució foexusa. Procesos especiales -con Die LA OLIVA SANTOS y Diez-Picazio Gist NEZ-Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2000, pág. 466:

«La reducción del art. 821.2.2º puede suscitar alguna duda acerca del mome to en que ha de hacerse efectiva la traba. Concretamente, la frase final ("por si s se atendiera el requerimiento de pugo") puede inducir a pensar que el embargo ordena por tribunal immediatamente, pero que no debe hacerse efectivo hasta q el demandado no atienda el requerimiento de pago. No obstante, esa no es la úni forma posible de interpretar lo que literalmente dice el precepto: también pue entenderse que el embargo se acuerda y se practica de inmediato para asegurar resultado del juicio en caso de que el demandado no atienda el requesimiento pago. Esta interpretación es más acorde con la naturaleza cautelar que tiene e embargo (todo embargo preventivo se acuerda y se practica de inmediato "por en el curso de determinadas actuaciones procesales se produce un cierto resultado Además, abonan la interpretación que se defiende las siguientes consideraciones: el tenor literal del precepto es, todo lo más, equivoco, es decir, puede entenderse dos maneras diferences siendo así, hay que inclinarse por aquella interpretaci que resulte más coherente dentro del conjunto normativo en que se inserta el p ecpto y, en este caso, el art. 823.1 da por supuesto que dentro de los cinco d ejecución por el importe de letras que vencian iniciada la ejecución. Sin embareo, neusarros que otra posibilidad ha desaparecido en la LEC de 2000. El rimlo en virtud del que se despacha ejecución en el juicio cambiario es el fijado tras cio cambiario. Dicho de otra forma, la letra, el cheque o el pagaré no son títulos que puedan por sí mismos abrir la ejecución, sino que su cualidad de títulos ejecutivos está condicionada al resultado de lo que constituye el juicio carsobiario. Despachada la ejecución por falta de oposición del deudor, el juicio cambiario ha finalizado, y lo que queda es sin más una ejecución que sigue las normas previstas para los títulos judiciales y asimilados. Las letras que vencen después del despacho de ejecución no son títulos ejecutivos, ni integran tampoco el título en virtud del que se está ejecutando, de manera que será imposible solicitar ampliación de la ejecución respecto de ellas.

CUESTIÓN 100

TEMA: La cosa juzgoda en el juicio cambiario

LEC; art. 825. PLANTEAMIENTO: ¿Tiene efecto de cosa jurgada el juicio cambiario qui finaliza sin pago del demandado y sin oposición

Dr. Federic Adán Doménech

La LEC omite cualquier tipo de previsión respecto al alcance de la cosa ji uada del auto dictado en el proceso cambiario ante la falta de oposición del di dor. A nuestro entender, en coherencia con la regulación que la LEC conced la cosa juzgada en este proceso, tal interrogante debería resolverse en sentido a mativo. Al requerir de pago al deudor y otorgarle el plazo de diez para opon

se, queda parente la posibilidad efectiva que ha tenido éste de alegar los moti de oposición que a su derecho mejor convenga. Partiendo de esta realidad, respecto de todas aquellas cuestiones que hubie podido plantearse como motivos de oposición debería recaer los efectos de e jurgada, de forma acorde con las previsiones establecidas por el legislador es apartado tercero del art. 827 LFC, en el que se establece que la sentencia di

da en este juicio produce efectos de cosa juzgada respecto de todas aquellas es tiones que pueden ser alegadas y discutidas en el mismo. De lo contrario, la eficacia de la cosa jungada en el proceso cambiario dep deria de la única voluntad del deudor: existiria en los supuestos de oposición del deudor, y no se daria cuando éste hiciese dejación de su posibilidad defe va, situación que sería contraria a la finalidad de este proceso, que no es otra

proteger tanto al acreedor como al crédito cambiario.

Dr. José Bonet Navarro

Frente a la posibilidad de eficacia de cosa juzgada en los supuestos en los el juicio cambiario (fase declarativa) finalice sin pago ni oposición, se opode entrada, dos argumentos fundamentales:

a) Los efectos de la falta de oposición, según el art. 825 LEC., son simplemente que "se despachará ejecución..." y en su caso, "...se trabará embareo...". Por lo tanto, no se prevé, como ocurre con el art. 827 LEC, que se diete una sentencia. La resolución, por tanto, parecer ser que tendrá la forma de "auto" de des-

pacho de ciecución b) Al contrario de lo que ocurre en el art. 816 LEC, para los supuestos que el deudor no pague ni formule oposición, se omite en el texto de la regulación sobre el juicio cambiario que las partes "no podrán pretender ulteriormente en

proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obniviere". Básicamente ante esto, la doctrina ha venido considerando mavoritariamente que el juicio cambiario no produce eficacia de cosa inzenda en los supressos

de falta de pago y oposición (por ejemplo, RODRIGUEZ MERENO, VECAS TORRES, A mi juicio, esta posición doctrinal y, con toda probabilidad, interpretación

iurisprudencial venido el caso, os y será seriamente discutible nor lo siguiente: 1*) El simple silencio del legislador sobre este punto no conduce necesariamente a negar que pueda producir eficacia de cosa ignitada. Por el contrario, cabe interpretar, que tenga esta eficacia por aplicación del art. 816 LEC, dado que el juicio cambiario no es más que un proceso monitorio especial, en el que si se

prevé esta eficacia a tenor del precepto citado. 2º) En una regulación nan parca como la de este juicio cambiario, cava característica general es la omisión de ciertos actos y resoluciones tan evidentes que han de ser considerados tácitos o implícitos, la forma de resolución Causo" sergin el art. 825 LEC), no es obstáculo para que tenga esta eficacia, pues esta resolu-

ción consiste en -o lleva implicita en realidad- una condena implicita 39) Novar oficacia de cosa introada en estos casos tiene consequencia neleticas En primer luxur, se favorece desorbitadamento al demandado, mues su simule

voluntad (no obsidemos que son alegables todos los motivos de oposición conforme al art. 67 LCCH) determinará si la resolución que se diese tenesa o no eficacia. Atendido el art. 827.3 LEC, ocurriría lo siguiente: a) Cuando se formula oposición por uno o varios motivos y no por todos, ya

no podrá discutirse de nada con posterioridad, quedando todas las posibles cuestiones alegables pero no alegadas cubiertas por la cosa igrazada.

b) Cuando no se formula oposición o si, formulada, no comparece a la vista. al no dictarse sentencia sino auto y no preverse que esta última resolución tenga

la eficacia de aquélla, no tendría en principio eficacia de cosa juzgada, de mode que este efecto dependerá de su simple voluntad, a pesar de ser alegables todos los hechos impeditivos, extintivos y excluventes de la pretensión. En segundo lugar, la negación de eficacia de cosa jurgada puede conducir a una discusión interminable en relación a la misma cuestión y por las misma

4º) La arribución de eficacia de cosa juzgada se compadece mejor con la jurisprudencia del Tribural Supremo que ha venido sosteniendo que ésta cubre todo lo "alesable" en el proceso; con los términos de la propia LEC que se refiere a la

"cuestiones que pudicron ser en el alegadas" (por ejemplo, art. 827.3); así como en coneral, con muestro sistema procesal en el que la nota de irrevocabilidad el elemento propio y diferenciador de las resoluciones judiciales (SERRA), siendo que la actuación del Derecho obierivo mediante la potestad jurisdiccional tiene salvo matices en los procesos sumarios y medidas cautelares, carácter definitivo e ieresocable (Ogra118).

Dr. Fernando Gómez de Liaño González.

L. El inicio cambiario.

Todo es discutido en este nuevo procedimiento. Desde su naturaleza juri dica" hasta su propia oportunidad." Dice el prof. RAMOS MENDEZ 2qui hemos hecho para merecer esto?, para preguntarse después sí peremos un pai tercemundina por conceder eficacia ejecutiva a las letras de cambio, y conclui después que es un producto de perfil bajo y estérii²¹⁰ Otros autores entienden qu la letra había tenido entre nosotros un trato privilegiado, bien diferente del recibi do en otros países como Alemania, y desaparecida la necesidad del reconocimien to de firmas, no podía seruir marneniéndose que estos documentos dieran lugar

226. No ce el momento de ocupante de ella, pero si panir de de la acoptación de su consideració

Forum Oviolo 2007, pag. 558. 327 States Develop No. In he E2000 solve eninkrinnients sinil. Bosch, Eurodona, 2000, pin

226. Guia para una tramición nedenada de la ley Bosch. Racciona 2000, pag. 750.